



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 213-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2546-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 862-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 862-2018-OEFA/DFAI del 30 del 30 de abril de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Capricornio S.A., contra la Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI, del 26 de enero de 2018, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por operar su planta de harina de pescado sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero, razón por la cual deriva dichos efluentes al mar sin otorgarles tratamiento, conforme lo establecido en su PMA.*

Lima, 31 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Capricornio S.A.² (en adelante, **Pesquera Capricornio**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2546-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20100388121.

hidrobiológicos a través de la planta harina y aceite de pescado de treinta toneladas/hora de capacidad ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 2620 – 2628, Zona lo Ferroles, distrito, provincia y departamento del Callao (en adelante, **planta de harina**)³.

2. El 11 de mayo de 2010, a través de la Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó la Actualización el Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina y aceite de pescado (en adelante, **PMA**) y su respectivo cronograma de implementación.
3. Del 6 al 10 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta de harina y aceite de pescado (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2017 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁴ del 10 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 292-2017-OEFA/DS-PES⁵ del 25 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1672-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 17 de octubre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Capricornio.
6. El 1 de diciembre de 2017 se notificó a Pesquera Capricornio el Informe Final de Instrucción N° 1277-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos.
7. Posteriormente, la DFSAI emitió el 26 de enero de 2018 la Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI⁸ a través de la cual declaró la existencia de

³ Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Ministerial N° 713-97-PE del 11 de noviembre de 1997.

⁴ Páginas 213 a 223 del Informe de Supervisión N° 708-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁵ Folios 2 a 12.

⁶ Folios 50 a 51, notificada el 28 de octubre de 2017 (folio 52).

⁷ Folios 74 a 78.

⁸ Folios 370 a 374.

responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Capricornio⁹, respecto de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
El administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP ¹¹ . Numeral (ii) del literal a) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial

⁹ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
efluentes de limpieza de equipos y Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP), razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin otorgarles tratamiento, conforme a lo establecido en el PMA.	Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) ¹⁰ .	pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹² (en adelante, Resolución N° 015-2015-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 0145-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 0145-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que, conforme el PMA, Pesquera Capricornio se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP a través de un sistema conformado por un sedimentador, una trampa de grasa y un tanque de neutralización, previo al vertimiento de dichos efluentes al mar a través del emisor submarino.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató que el administrado enviaba sus efluentes de limpieza sin tratamiento a través de

¹⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento; o tenerlos inoperativos:
 - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna (...)

una canaleta hacia la poza trasvase que se conecta con el emisor submarino.

(iii) Respecto a los registros fotográficos y filmicos del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de su EIP presentados por el administrado, la DFAI señaló que los mismos, no constituyen un medio probatorio cierto que acredite que el administrado utiliza los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero y no los deriva al mar sin otorgarles tratamiento, toda vez que las fotografías y videos ofrecidos no poseen fecha cierta ni están debidamente georreferenciados.

(iv) En esa línea, la DFAI indicó que conforme lo señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos¹³ la georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

(v) Posteriormente el administrado, adjuntó la siguiente documentación

- Un (1) informe donde explica la secuencia y operatividad de los equipos instalados para el tratamiento del efluente de agua de limpieza de equipos y EIP.
- Registros fotográficos del 18 de diciembre del 2017 que incluyen las siguientes imágenes: puntos de monitoreo de efluentes de limpieza, sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y EIP y clausura de la canaleta, los cuales se encuentran debidamente fechados y/o georreferenciados con las coordenadas geográficas del EIP.

(vi) Al respecto, la DFAI señaló que el administrado, en la fecha que se tomaron las fotografías, el 18 de diciembre del 2017, (i) contaba y operaba su planta de harina de pescado utilizando un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y EIP y (ii) clausuró la canaleta por la que enviaba sus efluentes de limpieza sin tratamiento hacia la poza trasvase que se conecta con el emisor submarino.

(vii) Por tanto, la DFAI en lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que las fotografías georreferenciadas presentadas que permitirán tener la certeza de la adecuación de la conducta tienen fecha 18 de diciembre del 2017, y que la fecha de inicio del presente PAS data del 17 de octubre del 2017; se advierte que el administrado adecuó

¹³ La DFAI tomó como referencia las Resoluciones N°s 043-2017/TFA-SME y 007-2017-OEFA-TFA-SMEPIM

su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que no resulta de aplicación la figura de subsanación.

(viii) De lo expuesto, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable administrativamente al haber incumplido su compromiso ambiental, debido a que durante la Supervisión Regular 2017 no trataba sus efluentes a través de su sistema de tratamiento aprobado en su PMA, toda vez que los derivaba directamente desde las canaletas de la planta de harina de pescado hacia la poza de trasvase que se conecta con el emisor submarino.

(ix) Finalmente, la DFAI indicó que no correspondía la imposición de una medida correctiva, debido que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se evidencia que el administrado opera su planta de harina de pescado utilizando un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipo y EIP y ha clausurado la canaleta. En consecuencia, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora, no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

9. El 21 de febrero de 2018, Pesquera Capricornio interpuso un recurso de reconsideración¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 862-2018-OEFA/DFAI¹⁵ de 30 de abril de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Capricornio contra la Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI, por los siguientes fundamentos:

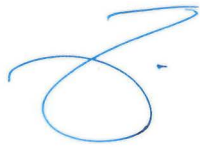
(i) El administrado señaló que la DFAI al momento de declarar su responsabilidad, no consideró que antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador había cumplido con subsanar la conducta infractora. Al respecto, señaló que antes del inicio de la instrucción del presente procedimiento, presentó tanto a la DS como a la DFAI, medios probatorios que acreditaban que había subsanado el hecho infractor. Sin embargo, estos documentos no fueron considerados por dichas direcciones por carecer de georeferencia y fecha cierta.


(ii) En relación con ello, la DFAI reiteró que conforme lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶, es de suma importancia que los medios probatorios audiovisuales (fotografías y/o videos) presentados por los administrados cuenten con coordenadas UTM WGS y con fecha cierta.

¹⁴ Folios 378 al 385.

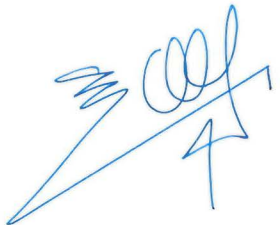
¹⁵ Folios 446 al 448. Notificada el 31 de mayo de 2018 (folio 449).

¹⁶ La DFAI tomó como referencia las Resoluciones N°s 043-2017/TFA-SME, 007-2017-OEFA-TFA-SMEPIM y 012-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

- 
- (iii) En esa línea, la DFAI señaló que los medios probatorios (fotos y videos) con los que el administrado, pretendía sustentar la subsanación del hallazgo materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, antes del inicio del mismo, no contaban con coordenadas UTM WGS ni con fecha cierta.
- (iv) De otro lado, respecto a los reportes de monitoreo de efluentes, presentado por el administrado, con los que se pretende demostrar que subsanó la conducta materia del presente procedimiento administrativo Sancionador antes del inicio del mismo, DFAI señaló que la conducta infractora no gira en torno al cumplimiento o no de los LMP, sino que está referida al vertimiento de efluentes al mar a través de una canaleta (sistema de vertimiento alternativo) sin que hayan recibido el tratamiento previo respectivo.
- (v) En relación con ello, la DFAI concluyó que las pruebas presentadas por el administrado no desvirtúan lo resuelto en la Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI.




11. El 20 de junio de 2018, Pesquera Capricornio interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 862-2018-OEFA/DFAI, alegando que el 2 de mayo de 2018 presentó ante el Produce un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), con lo cual ha modificado sus compromisos ambientales asumidos en su PMA. En esa línea, señaló lo siguiente¹⁷:

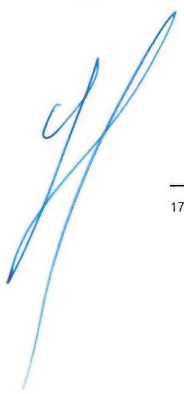


(...) De acuerdo al ITS presentado, el tratamiento aplicado a los efluentes de limpieza es el siguiente:

Tratamiento de Efluentes de Limpieza en etapa de mantenimiento (sin producción):

- 
- a) Los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero son recolectados en un tanque trasvase de 0.25 m³ de capacidad.
 - b) Luego los efluentes son enviados a una zaranda vibratoria, con malla de acero inoxidable, con orificio de 2 mm, los sólidos se retiran y destinan a una EPS-RS.
 - c) El efluente pasa luego a un tanque sedimentador de 21 m, los posibles sedimentados se retiran y se destinan a una EPS-RS.
 - d) Del tanque sedimentador el efluente es enviado al tanque de neutralización, en donde se añade ácido o base, según el PH del efluente.
 - e) Luego de la neutralización el efluente es evacuado por el emisor submarino.

Que, respecto a la trampa de grasa; no forma parte del tratamiento de los efluentes de limpieza, conforme a la descripción siguiente:

- 
- a) Los efluentes de limpieza equipos y del establecimiento industrial pesquero son recolectados en un tanque trasvase de 0.25 m³ de capacidad

¹⁷

Folio 451 al 457.

- b) Luego los efluentes son enviados a una zaranda vibratoria, con malla de acero inoxidable, con orificio de 2 mm; los sólidos se retiran y se destinan a una EPS-RS.
- c) El efluente es enviado a la Celda de Flotación DAF (KROFTA) para la recuperación de grasa.
- d) El efluente ingresa luego al DAF QUIMICO (con adición de floculantes y coagulantes); los lodos son enviados a la Separadora Ambiental
- e) El efluente tratado descarga por el emisor submarino. (..)

II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

15. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, se disponen que el Tribunal de Fiscalización

20

Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21

Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

23

Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

24

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **Ley N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
25. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTION CONTROVERTIDA

26. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por operar su planta de harina de pescado, sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, razón la cual deriva dichos efluentes al mar sin otorgarles tratamiento, conforme lo establecido en su PMA.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
28. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁵.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Ley N° 28611
Artículo 16°.- De los instrumentos

29. Asimismo, en el artículo 76° de la LGA³⁶, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁷ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) se establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente —y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA—, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁶ Ley N° 28611

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

³⁷ Decreto Ley N° 25977 (diario oficial *El Peruano*, 22 de diciembre de 1992)

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.

31. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁸, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En se sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso ambiental asumido por el administrado

33. Al respecto, se debe indicar que, conforme lo señalado anteriormente, el Produce mediante Resolución Directoral N° 099-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de mayo de 2010 aprobó el PMA de Pesquera Capricornio. En la referida resolución se adjunta el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la Planta de Harina y Aceite de Pescado en el cual se indica que el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial se realizará mediante un sistema compuesto por cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización:

³⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA CAPRICORNIO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Un (1) tanque buffer		X			200,000.00
Un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos.			X		500,000.00
Una (1) separadora ambiental para el tratamiento de lodos.				X	500,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de sanguaza.		X			70,000.00
Un (1) sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo.				X	120,000.00
Una (1) planta de tratamiento biológico para las aguas servidas.		X			100,000.00
Un (1) sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previo tratamiento para trabajar la autorización de vertimiento por la ANA	X				200,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).	X	X	X	X	200,000.00
Estudio de eficiencia tecnológica.					20,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.	X				25,000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					1,935,000.00

34. Pese a dicha obligación, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no realizaba el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y de su EIP, previo a su vertimiento a través del emisor submarino, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión:

PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO			
Nº	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación			
1	<p>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc) (...) Se debe indicar que durante la supervisión se constató que el administrado enviaba efluentes de limpieza sin tratamiento a través de una canaleta hacia la poza trasvase que se conecta con el emisor submarino (...)</p> <p>El administrado manifiesta que va a clausurar la canaleta de ingreso hacia la poza trasvase y que enviará las fotografías respectivas con la finalidad de comprobar la corrección de dicho incumplimiento.</p>	NO	El administrado cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para corregir el incumplimiento.

2	<p>Tratamiento de agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora) (...) Se debe indicar que durante la supervisión se constató que el administrado enviaba efluentes de limpieza sin tratamiento a través de una canaleta hacia la poza trasvase que se conecta con el emisor submarino (...)</p> <p>El administrado manifiesta que va a clausurar la canaleta de ingreso hacia la poza trasvase y que enviará las fotografías respectivas con la finalidad de comprobar la corrección de dicho incumplimiento.</p>	NO	El administrado cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para corregir el incumplimiento.
---	---	----	---

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: TFA

35. La mencionada Supervisión Regular 2017 se complementó con las fotografías 50 y 51 contenidas en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:



Foto N° 50: Vista interna de la Poza trasvase que se conduce los efluentes tratados del emisor submarino. Lo señalado con el cuadro de color rojo es el ingreso de la canaleta de agua de limpieza. La flecha de color rojo señala la tubería que conduce la purga de calderos.

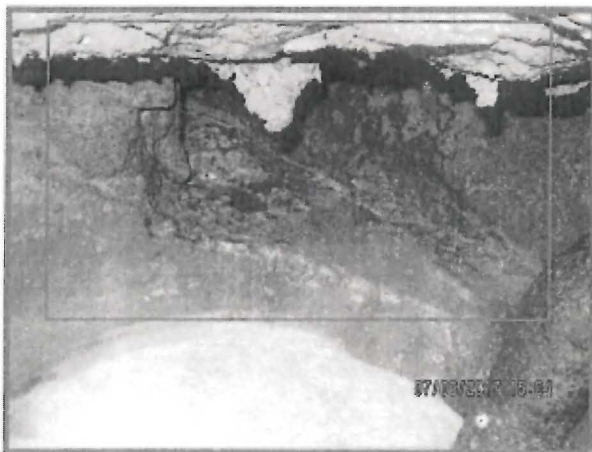


Foto N° 51: Vista interna de la Poza trasvase que se conduce los efluentes tratados del emisor submarino. Lo señalado con el cuadro de color rojo es el ingreso de la canaleta de agua de limpieza. La flecha de color rojo señala la tubería que conduce la purga de calderos.

Fuente: Informe de Supervisión-II

36. En esta línea, la DS concluyó que existen evidencias suficientes que acreditarían que el administrado vertía los efluentes de agua de limpieza de planta y equipos a la poza de trasvase sin el respectivo tratamiento, en su planta de harina.
37. En virtud a lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por haber operado su planta de harina sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza y EIP, razón la cual deriva dichos efluentes al mar sin otorgarles tratamiento, conforme lo establecido en su PMA.

Respecto a los argumentos del administrado

38. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló que el 2 de mayo de 2018 presentó ante el Produce un ITS, con lo cual ha modificado sus compromisos ambientales asumidos en su PMA.
39. Sobre el particular, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM tiene por objeto *"Aprobar las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional"*³⁹.
40. En específico, en el artículo 4° del mencionado decreto supremo se establece que no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en los casos que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos que cuentan con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretenda hacer mejoras tecnológicas⁴⁰.
41. Corresponde precisar que el supuesto contenido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, no habilita a los administrados a modificar sus compromisos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental sin la previa conformidad de la autoridad competente, toda vez que, según lo dispuesto en el mencionado artículo, si desea hacer una modificación al instrumento de

³⁹ Tal como se indica en el artículo 1° del mencionado decreto.

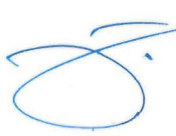
⁴⁰ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, publicado en el diario El Peruano el 16 de mayo de 2013.

Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión


En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

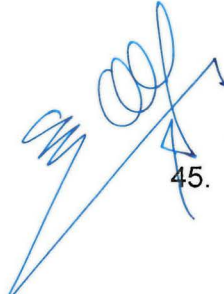
gestión ambiental, el titular está obligado a presentar un ITS ante la autoridad sectorial ambiental competente, debiendo dicha autoridad emitir su conformidad.



42. Ahora bien, del análisis del mencionado precepto se colige que la solicitud formulada por los administrados se caracteriza por ser un procedimiento de evaluación previa, toda vez que el procedimiento administrativo seguido bajo este régimen requiere de la presentación de un ITS ante el Produce, y su posterior aprobación por dicha entidad certificadora. En tal sentido, el carácter especial de dicho procedimiento, no solo se evidencia en el plazo de su tramitación, sino en dicha calificación, a fin de poder realizar las modificaciones de componentes auxiliares o para hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.




43. En el caso en concreto los administrados presentaron un ITS ante el Produce a efectos de modificar su PMA el 2 de mayo de 2018, esto es de manera posterior al inicio de presente procedimiento administrativo sancionador y a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N°145-2018-OEFA/DFAI, no obrando en el expediente documento alguno que acredite la aprobación de dicha solicitud por parte del Produce.



44. Sobre el particular, esta sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos y negativos que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objeto proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales⁴¹.

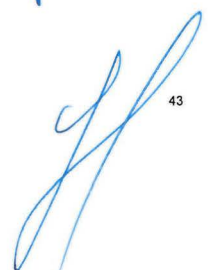
45. En razón a ello y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴²- los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.



46. Con relación a lo expuesto y, tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴³, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental competente. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente

⁴¹ WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

⁴² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



⁴³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

que puedan ocasionar las actividades productivas realizadas por los administrados.

47. Asimismo, conforme lo ha señalado este tribunal⁴⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
48. Ahora bien, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, por parte de la autoridad competente, Pesquera Capricornio deberá cumplir con lo establecido en su PMA, esto es tratar sus efluentes a través de su sistema de tratamiento aprobado.
49. En razón a lo expuesto, debe indicarse que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, toda vez que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2017 se encontraba obligado a tratar sus efluentes a través de su sistema de tratamiento aprobado en su PMA
50. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 862-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Capricornio S.A, contra la Resolución Directoral N° 145-2018-OEFA/DFAI, del 26 de enero de 2018, mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

⁴⁴ Ver las Resoluciones Nos 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y 025-2015-OEFA/TFA-PEPIM del 21 de agosto de 2015.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Pesquera Capricornio S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 213-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.